



CONSTANCIA: El día 26 de mayo último, culminó el intervalo para que el implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de septiembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Reivindicatorio N° 2023-00116-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 17 de mayo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: *a)* que de ninguna forma se había establecido que los linderos expuestos en torno al haber involucrado eran los actuales; *b)* que se procuró que se declarara que el incoante era propietario pleno de la heredad, además de que se impusiera su devolución, abarcándose el predio en su integridad, aunque dicho ciudadano emergía como dueño de apenas una cuota parte del denotado inmueble; y *c)* que con apoyo en el avalúo catastral del activo comprometido, debía determinarse si efectivamente el expediente planteado era de índole verbal o si se sometería a un trayecto verbal sumario.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a enmendar los especificados defectos, el cual se adjuntó en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Así, frente a la anotada primera incorrección, el rogante confinó su quehacer a transcribir las respectivas fronteras, sin señalar si éstas eran las vigentes para la presente época, lo que, a más de desconocer lo normado por el art. 83 del Compendio Adjetivo Vigente, dejó incólume la inconsistencia enrostrada.



Por otro lado, respecto de la falta reseñada en el lit. *b*), se otea que el accionante iteró su obrar de recuperación del bien en disputa, sin parar mientes en que no ejercía el dominio sobre todo el terreno, sino en un fragmento de él. Esto, pese a que tal circunstancia se confirmó, a través del registro actualizado que se adosó a las sumarias, lo que conducía a modificar los pedimentos, sin que ello se hubiera llevado cabo. En fin, bajo esa comprensión, en lo absoluto se superó la dificultad aquí abordada.

Finalmente, respecto de la última reseñada imprecisión, se advierte que el convocante se limitó a incorporar el pertinente avalúo catastral, sin determinar con claridad y exactitud el porcentaje sobre el que recaía su derecho; factor que tenía que aplicarse sobre tal tasación, con miras a concluir fundadamente si el procedimiento sería de tinte verbal o verbal sumario y de conocimiento del Ente Jurisdiccional Civil Municipal, siendo que esta operación tampoco se realizó.

En fin, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, en cuanto a los puntos enlistados, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92e0c9ed86641e67cb7e724c7d47a3fba7b812f829d253f44d34dfc98617426**

Documento generado en 21/09/2023 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>